

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, septiembre catorce de dos mil veintidos.

Interlocutorio-Reconoce sucesores procesales.

Verbal- designación de Administrador- 540013103001 2000 00215 00

Demandante- RUFINO BULLA FUENTES.

Demandado- PEDRO VICENTE BULLA FUENTES Y OTRO.

Encontrándose al despacho el presente proceso, habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto calendado julio 19 del corriente año, allegándose los registros civiles que acreditan la calidad de cónyuge y herederos del señor PEDRO VICENTE BULLA FUENTES, es viable su reconocimiento como sucesores procesales del mencionado demandado q.e.p.d.

No obstante lo anterior, se hace saber al demandante que, no tiene el derecho de postulación par actuar en nombre propio, debiendo hacerlo a través de su apoderado judicial.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Tener como sucesores procesales del demandado PEDRO VICENTE BULLA FUENTES, a TERESA CECILIA GARCÍA LÓPEZ, en su calidad de cónyuge, y a los señores WISTON SMIT BULLA GARCÍA, CLAUDIA PRASSIRY BULLA GARCÍA y PEDRO ALEXANDER BULLA GARCÍA, en su condición de herederos. Notifíqueseles el presente auto por aviso o por medio virtual de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que deberán comparecer por sí o por medio de apoderado judicial dentro e los cinco días siguientes a su notificación, vencido el cual se reanudará el trámite del proceso.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requerir a la parte demandante para que, en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, proceda a notificar el presente auto a las personas relacionadas en el numeral anterior.

TERCERO: Advertir al demandante que no puede actuar en causa propia, debiendo hacerlo a través de su apoderado judicial.

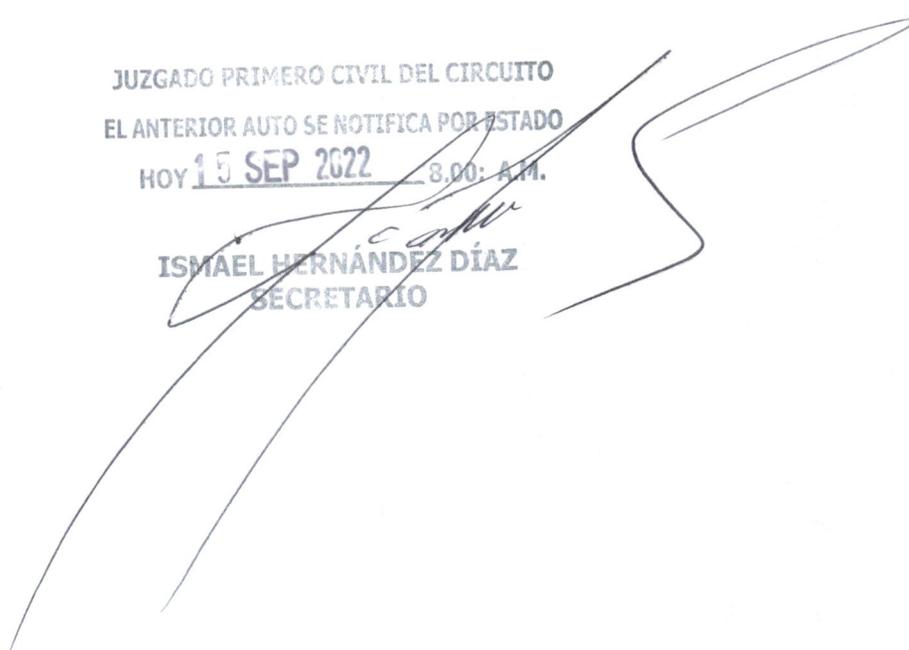
Notifíquese y Cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 SEP 2022 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, septiembre catorce de dos mil veintidos

Trámite— Tiene como agregado despacho comisorio.

Ejecutivo Rad. No. 540013103006-2009-00025-00

Demandante- LID DEL SOCORRO PÉREZ (CESIONARIA).

Demandado- C.I. BRAYTEX S.A.

Encontrándose al despacho el presente proceso, habiéndose recibido de la Inspección Sexta Urbana de Policía nuestro despacho comisorio N° 0004 de febrero 14 del presente año, junto al diligenciamiento surtido del cual se desprende que en diligencia llevada a cabo el día 18 de agosto del año cursante se materializó la entrega real y material de los bienes inmuebles rematados y objeto de comisión, se ordena tenerlo como agregado a autos, para los fines legales permitentes.

Por otra parte, atendiendo lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, se ordena oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito y Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, para que informen el estado en que se encuentran sus procesos radicados bajos los números 2013 00170 y 2010 00031 respectivamente, informando además si ya existen en ellos bienes embargados, atendiendo nuestra solicitud de remanentes.

Así mismo, con idénticos fines, se ordena oficiar a la Alcaldía de este municipio oficina de jurisdicción coactiva, para que informe el

estado en que se encuentran sus procesos radicados bajo los números 937124, 947603 y 952373, atendiendo nuestras solicitudes de remanentes y sus respuestas emitidas.

Notifíquese y cúmplase

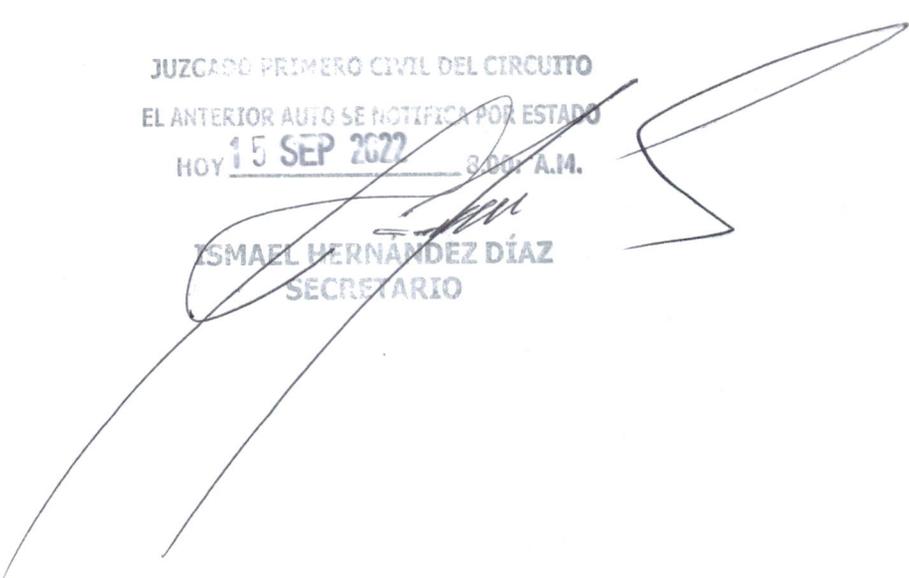
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **15 SEP 2022** 8:00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre catorce de dos mil veintidos.

Auto de trámite- Designa perito

Ejecutivo— 540013103001 2012 00329 00

Demandante- MARTHA JAIMES JAIMES.

Demandados- MARTINIANO BACCA MOLINA.

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo la respuesta ofrecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi remitiendo la lista oficial de peritos de bienes urbanos y rurales, sería del caso proseguir con lo ordenado en auto calendado 03 de marzo del corriente año, si no fuera porque, el señor apoderado del demandado en su escrito de renuncia al poder manifiesta el fallecimiento de su representado, de consiguiente surge la causal de interrupción del presente proceso prevista en el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso, para los efectos previstos en el artículo 160 ejusdem.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar la interrupción del presente proceso por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, cítese a la cónyuge o compañera permanente, y a los herederos del causante demandado MARTINIANO BACCA MOLINA, a fin de que comparezcan al proceso por sí o por medio de apoderado judicial, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, haciéndoles saber que vencido este término o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el trámite.

Tercero: Para los efectos del numeral anterior, se requiere a la parte demandante a fin de que surta la notificación del presente auto

por aviso o en su defecto a través de los medios virtuales conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Cuarto: Inmediatamente se cumpla lo anterior y venza el término de interrupción, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

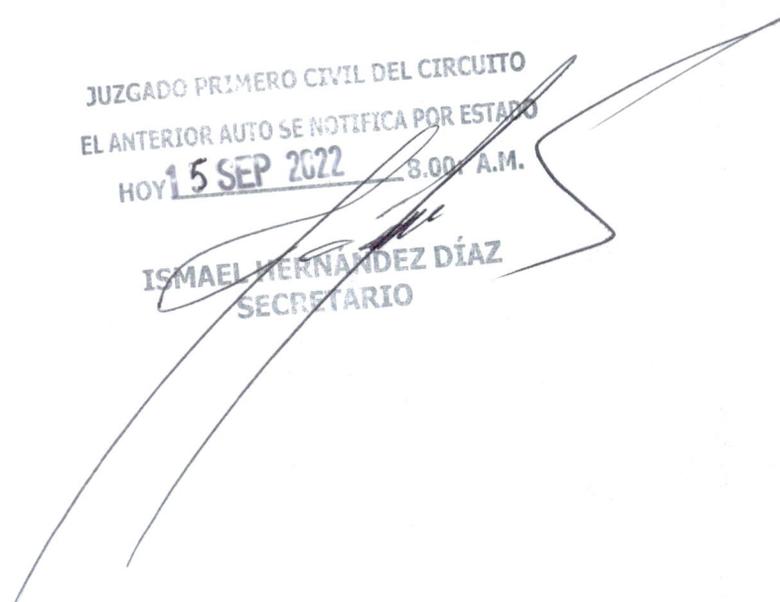
Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 SEP 2022 8.00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, septiembre catorce de dos mil veintidos.

Auto de trámite- Adiciona auto

Pertenencia N° 540013103007 2013 00326 00

Demandante- CAROS JULIO GRIMALDO Y OTROS

Demandados- SOCIEDAD DE TERRENOS SALAS ALMEYDAS Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que mediante auto calendado ayer 13 de los corrientes se fijó fecha y hora para la evacuación de la inspección judicial, y revisando nuevamente el expediente, dada su complejidad, considera este servidor que para mejor proveer, hay la necesidad de designar un perito judicial a fin de que dictamine sobre los puntos puestos a consideración, cuyo cuestionario le será puesto en conocimiento durante el desarrollo de la diligencia; de consiguiente se adicionará el mencionado auto en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso.

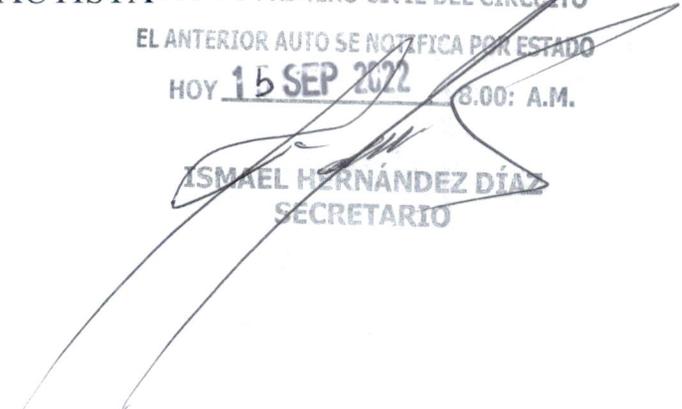
En consecuencia, para tal fin, se designa al señor RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ. Comuníquesele y désele posesión del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 SEP 2022 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, septiembre catorce de dos mil veintidós

Interlocutorio: Ordena seguir adelante la ejecución

REF.: EJECUTIVO IMPROPIO

Rad. No. 54-001-31-53-007-2016-00069-00

Dte. MARTHA ELENA CAVIJO LUNA. (EJECUTADA)

**Ddo.: CARLOS HUMBERTO CLAVIJO LUNA Y OTROS
(EJECUTANTES).**

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción ejecutiva impropia, la demanda instaurada por CARLOS HUMBERTO CLAVIJO LUNA, RAQUEL CLAVIJO LUNA, JOSÉ IVÁN CLAVIJO LUNA y MARÍA AMINTA CLAVIJO, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada MARTHA ELENA CLAVIJO LUNA, por las siguientes sumas de dinero:

TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) como capital por concepto de costas procesales a que fue condenada la ejecutada en el proceso declarativo seguido en esta misma cuerda procesal.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 28 de abril del año en curso, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada por la suma pretendida prorrateándola en partes iguales a favor de cada uno de los demandados en el proceso declarativo, como capital demandado, y por los intereses legales desde la exigibilidad de la obligación hasta su pago total.

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo por anotación en estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, y vencido el término legal del traslado guardó absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada, dado que es una ejecución impropia; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por la sentencia proferida en el proceso declarativo seguido en esta misma cuerda procesal, en la cual se condenó en costas a la demandada, así como la liquidación efectuada por secretaría y debidamente aprobada mediante auto calendario febrero 9 de 2022, notificado por estado el día 10 del mismo mes, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal, en armonía con el artículo 306 ejusdem.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General Procesal, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.

DECISION:

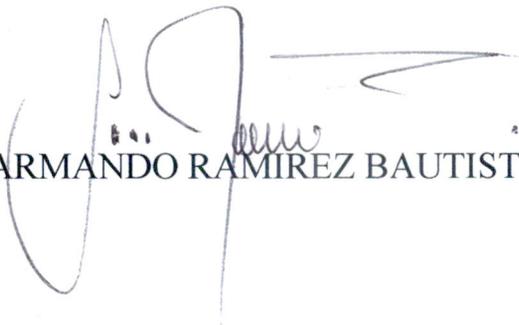
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta resuelve:

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de MARTHA ELENA CLAVIJO LUNA, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Sin costas en este trámite por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 SEP 2022 8.00. A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, septiembre catorce de dos mil veintidos

Auto interlocutorio- resuelve solicitudes.

Ejecutivo No. 540013153001-2017-00279-00

Demandante- JESUS ALEXI PRADA GOMEZ

Demandado- JOSÉ MARTINIANO BACCA MOLINA

Teniendo en cuenta la respuesta ofrecida por el litigante JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA a nuestra solicitud efectuada mediante oficio 0560 del 27 de julio del corriente año, se ordena oficiarle nuevamente haciéndole saber que, el propósito de la misiva no reconocerle personería para actuar en este proceso, por cuanto es obvio que no se le ha conferido poder para ello; el proceso de la solicitud es para que , teniendo en cuenta que en el proceso sucesorio representa a los herederos del causante JOSE MARTINIANO BACCA MOLINA aquí demandado, procurara su comparecencia a este proceso para reconocerles su calidad de sucesores procesales, pero además, para hacerle sabedor del crédito aquí cobrado a fin de que lo tenga en cuenta dentro del pasivo de la sucesión que adelanta, pues mal haría o tenerlo en cuenta teniendo pleno conocimiento de este. Oficiesele en tal sentido.

Así mismo se ordena requerir al señor Juez Promiscuo Municipal de Sardinata para que proceda al cumplimiento de lo ordenado en nuestro oficio 0561 del 27 de julio del año cursante que le fue enviado al correo institucional el 4 de agosto.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que, proceda al

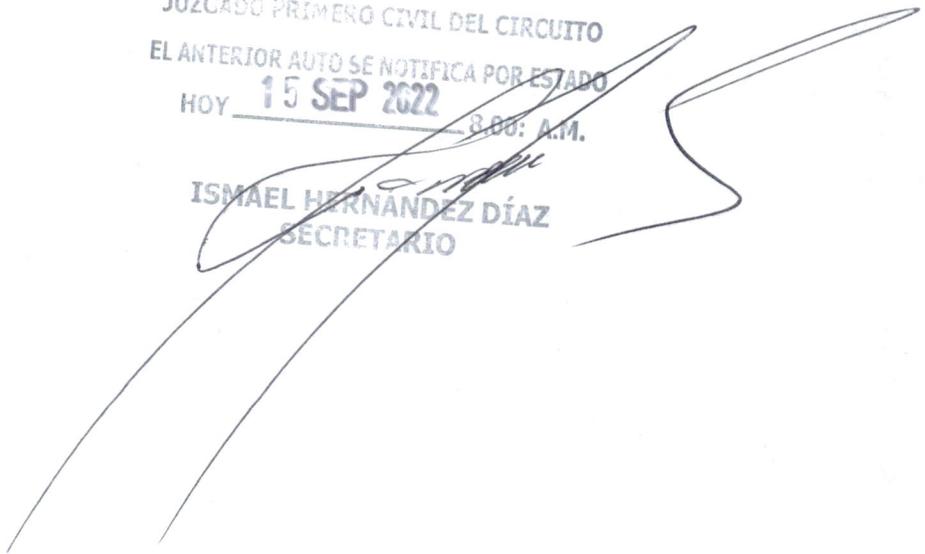
diligenciamiento pertinente, a fin de que allegue los nombres y documentos que acrediten la calidad de cónyuge y herederos del causante aquí demandado.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **15 SEP 2022** 8:00: A.M.


ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, septiembre catorce de dos mil veintidos

Trámite – Ordena obedecer lo resuelto por el superior y fija fecha para Audiencia.

Ejecutivo Rad. No. 540013153001-2019-00141-00

Demandante- INNOVATION WORLDWIDE DMCC.

Demandado- CARBOEXPO C.A. LTDA.

Confirma auto.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior en su providencia calendada 19 de mayo de 2022, mediante el cual confirma el auto apelado que rechazó la nulidad incoada por la parte demandada.

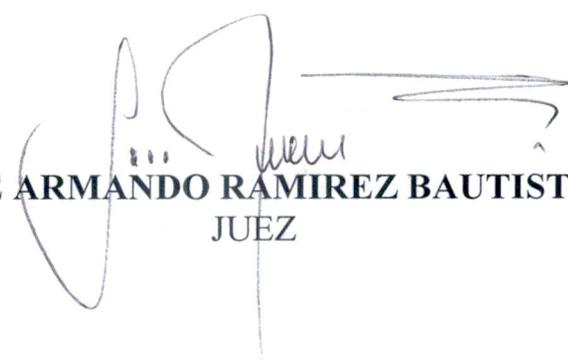
Por otra parte, habiéndose corrido el traslado de las excepciones de mérito incoadas por el extremo pasivo, las cuales fueron replicadas oportunamente por la parte demandante, se procede al señalamiento de fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 443, en armonía con el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, para tal fin señalase **el día 28 del mes de febrero de 2023, a las 9:00 a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Life Size .

Recuérdese a las partes y a sus apoderados judiciales su deber de comparecer, dado que aquellas deben rendir sus interrogatorios y demás actos que requieran su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la hora indicada.

Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surtirá por estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link del expediente y el enlace para su conexión, con la debida antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **15 SEP 2022** 8:00 A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre catorce de dos mil veintidós.

Auto trámite –Requiere a demandante

Pertenencia – 54001 3153001 2019 00237 00

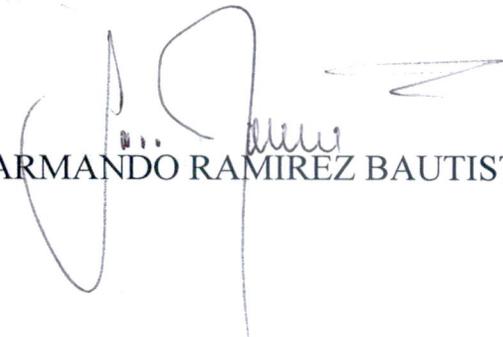
Demandante- RAYMOND PETERSON AMAYA

Demandados- BRIAN HISTEN PETERSON SARMIENTO Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, habiéndose recibido la contestación oportuna del Curado Ad litem de las de las personas y herederos indeterminados, sería del caso proseguir con el trámite de autos, si no se observara que la parte demandante no ha notificado aún el auto admisorio de la demanda a los demandados BRIAN HISTEN PETERSON SARMIENTO y CHARLES JR PETERSON SARMIENTO, lo cual es indispensable para proseguir con el trámite procesal.

En consecuencia, se le requiere en la forma y términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que proceda a la intimación de los mencionados demandados, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 SEP 2022
10:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, septiembre catorce de dos mil veintidos

Interlocutorio – Resuelve solicitud y fija fecha para audiencia inicial

REF.: VERBAL Resp. Médica.

Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00021-00

Dtes.: LUIS ANTONIO MEDINA MARQUEZ

Ddo.: SOCIEDAD OFTALMOLÓGICA Y CIRUGÍA PLASTICA Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver la solicitud que hace la señora apoderada judicial de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, en el sentido de que se desvincule del presente proceso, por haber culminado su proceso liquidatorio, no se accederá, en la medida en que no se da ninguno de los presupuestos consagrados en la sección Quinta, Título único capítulos I y II del Código General del Proceso, que regula las formas de terminación anormal del proceso, aunado a que la entidad fue debidamente vinculada a este trámite en su oportunidad y viene actuando debidamente representada, sin que el hecho de haber culminado su proceso liquidatorio le exima de su comparecencia al debate para la determinación de la existencia o no de su responsabilidad en los hechos que se demandan, lo cual iría en detrimento del principio de solidaridad frente a los demás codemandados, amén de que sobre el particular se decidirá en la audiencia correspondiente, pues, reiterase, ya se encuentra trabada formal y debidamente la litis, por lo que su desvinculación constituiría una vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia al accionante quien oportunamente demandó la tutela efectiva de sus derechos sustanciales.

Por otra parte, como quiera que fue resuelta la inconformidad del demandante en cuanto a que no se le había corrido traslado de los medios de defensa que le fueron propuestos, el paso a seguir es el señalamiento de la fecha y hora para la evacuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que había sido programada para el 27 de abril del año cursante, frustrada por la solicitud de nulidad incoada por la parte actora.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 24 del mes de enero de 2023 a las**

9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Lifesize .

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

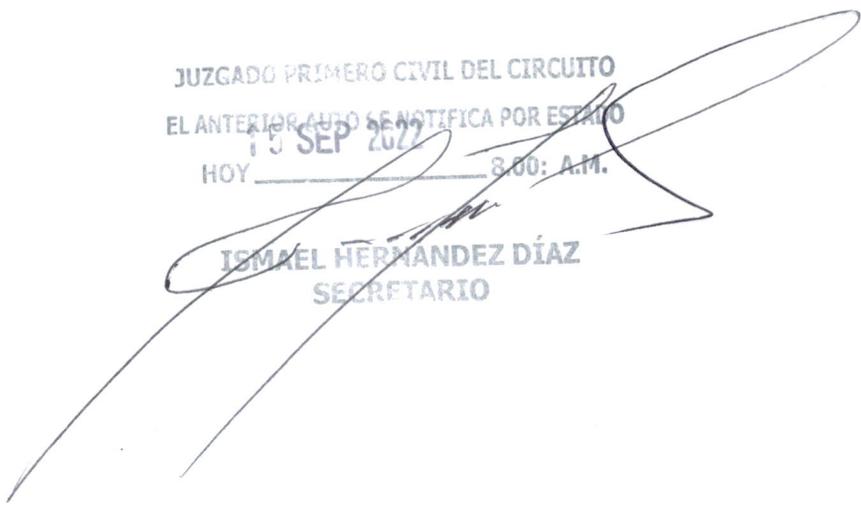
CUARTO: No acceder a la desvinculación del presente trámite a la demandada CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
15 SEP 2022
HOY _____ 8:00: A.M.


ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre catorce de dos mil veintidos.

Auto de trámite – reprograma audiencia
Verbal - 5400131530012020 00114 00
Demandante - LUZ MARY HERNANDEZ CASTRO
Demandado - DANIA HERNANDEZ CASTRO

Encontrándose al despacho el presente proceso, se constata que efectivamente para el día de mañana 15 de los cursantes a las nueve de la mañana se encuentra prevista la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso para resolver el incidente de nulidad incoado por la parte demandada; no obstante se hace imposible su evacuación en dicha fecha y hora, debido a que el día de hoy a las 4:22 p.m. entró por reparto una acción constitucional de habeas corpus que fue radicada bajo el N° 540013153001 2022 00303 00, la cual debe ser tramitada y resuelta de preferencia incluso a las acciones constitucionales de tutela que se encuentran en trámite, en un término perentorio de 36 horas; de consiguiente se hace necesaria su reprogramación.

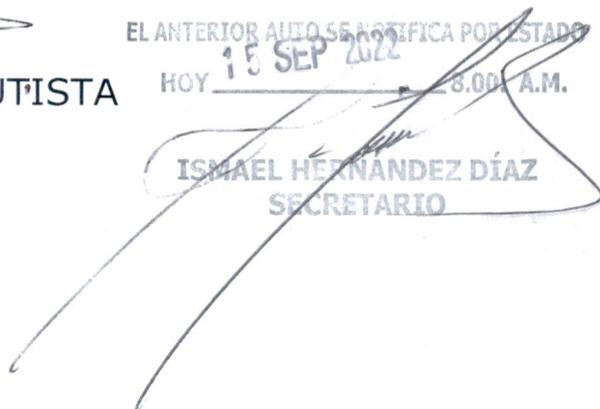
En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia, se fija **el día 26 del corriente mes y año a las 9:00 a.m.**

Comuníquese a las partes y remítaseles el link para su conexión. No obstante este auto se notificará por anotación en estado.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 SEP 2022 8.00 A.M.


ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-31-53-001-2022-00045-00

Ref.: EJECUTIVO

Dte.: EXTRARAPIDO LOS MOTILONES S.A.

Ddo.: EMPRESA ASEGURADORA DE COLOMBIA LTDA

**San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Se encuentra al despacho el recurso de Reposición propuesto por la apoderada de la parte demandante, Doctora ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, en contra del auto calendarado el 26 de agosto del año en curso, por medio del cual se fijó caución para el levantamiento de la medida cautelar practicada.

ARGUMENTOS:

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa, en síntesis, que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia radica en que el juzgado no estableció la clase de caución que deberá presentar el demandado con el fin de levantar la cautela decretada.

En ese sentido, solicita que el despacho establezca que el tipo de caución sea real y, en caso de no accederse a esto que se ordene que la caución sea expedida por una compañía de seguros diferente a la demandada.

El recurso interpuesto fue remitido, conforme a lo reglado en la ley 2213 de 2022, al apoderado de la parte demandada, quien dentro del término oportuno no realizó ninguna manifestación.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*", así mismo consagra que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*"

Frente a esta situación, se observa que el auto objeto de recurso fue proferido el 26 de agosto de 2022, notificado por estado del 29 del mismo mes y año y, el medio de impugnación se radicó el 29 de agosto de 2022, es decir, dentro del término pertinente.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y revisada la actuación se observa que, mediante escrito calendado el 02 de junio de 2022, el apoderado judicial del demandado solicitó que, se ordenara la constitución de una caución conforme lo estipula el artículo 602 del C.G.P., es decir, para acceder al levantamiento de la cautela impuesta.

Así las cosas, mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022, se le fijó caución conforme a lo reglado en el art. 602 del C.G.P., para proceder al levantamiento de la cautela que para ese momento ya se encontraba comunicada.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Es esta última decisión la que nos emplaza actualmente, toda vez que la apoderada del ejecutante considera que, en la providencia el despacho debió estipular como tipo de caución a prestarse una de tipo REAL, adicionando que en caso de no accederse a esto se ordenara que la póliza fuera expedida por una aseguradora diferente a la demandada.

Inicialmente resulta necesario citar la definición contenida en el art. 65 del Código Civil, el cual reza: "*Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda.*"

Partiendo de esta enunciación, el Código General del Proceso, en su art. 603 impone que las clases de cauciones que ordena prestar la ley o esa reglamentación, pueden ser Reales, Bancarias, u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de deposito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

A saber, las cauciones reales pueden ser de tipo Hipotecario o de Prenda, caso en el cual la garantía debe otorgarse a favor del respectivo juzgado para que, si fuere el caso, el juez la haga efectiva y proceda al pago de la prestación debida; las denominadas como Bancarias y otorgadas por compañías de seguro, deben expedirse por el establecimiento bancario correspondiente o la aseguradora respectiva, con sujeción a las exigencias de la ley; las Dinerarias, son aquellas en las que se efectúa la consignación del dinero en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho; a su turno, las documentales, pueden ser los títulos de deuda pública, los certificados de depósito a término o cualquiera otro documento similar constituido en una entidad financiera.

Véase, como la normatividad prevé diferentes tipos de caución, entre las cuales puede el interesado proceder a su otorgamiento, ajustándose a las exigencias que le hayan sido impuestas.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Con todo lo anterior, luego de revisado lo dispuesto en la ley, no encuentra esta juridicidad que se deba conminar al interesado a otorgar algún tipo de caución específica entre las regladas, a tal punto que según lo dispuesto en el art. 604 ibidem, una vez prestada la caución, el juez calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará.

En este orden de ideas, el despacho observa que no habrá lugar a reponer la providencia proferida el 26 de agosto de 2022, a través de la cual, se fijó caución para el levantamiento de la cautela decretada y, se concederá en el efecto DEVOLUTIVO ante la Honorable Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este distrito, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en forma subsidiaria.

Respecto a la solicitud elevada por la demandante, a través de su apoderada judicial, relacionada con la imposición de la multa al demandado ante el incumplimiento del deber contenido en el art. 78-14 C.G.P., este despacho se abstendrá de darle trámite a lo deprecado, por cuanto al momento de presentarse la solicitud del ejecutado, éste no se encontraba notificado, ni se acreditó que con la presentación de la demanda se le haya remitido copia de la misma. En consecuencia, no es posible establecer que conocía el correo electrónico al cual debía enviar el ejemplar del memorial radicado.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, como en efecto se hace, el auto calendado el 26 de agosto de 2022, conforme en lo expuesto en la presente decisión.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO ante la Honorable Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este distrito, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandante, en contra del auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se fijó caución para el levantamiento de la cautela decretada. Remítase el expediente dejando las constancias de rigor.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud de imposición de la sanción contemplada en el art. 78-14 C.G.P., por lo citado en la parte motiva.

CUARTO: Cumplido lo dispuesto en la presente decisión, por secretaría sùrtase el trámite de la reposición interpuesta contra el mandamiento de pago proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 SEP 2022 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: RECHAZA DEMANDA
REF: PAGO POR CONSIGNACIÓN
Rad. N° 540013153001-2022-00274-00
Demandante: CONSTRUCTORA SAN NICOLÁS
Demandado: LINA FERNANDA LÓPEZ CÁRDENAS

Se encuentra al Despacho la presente acción de pago por consignación promovida por la CONSTRUCTORA SAN NICOLÁS, representada legalmente por ANDRÉS FELIPE BOLÍVAR RODRÍGUEZ, contra LINA FERNANDA LÓPEZ CÁRDENAS, a fin de decidir sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que este despacho carece de competencia por su cuantía, en virtud a que se trata de un proceso de menor cuantía. En efecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, estipula que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

De donde, atendiendo las pretensiones incoadas por la demandante, las mismas, la estima en la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$140.000.000.00), lo que por contera, implica, que su conocimiento le corresponde inexorablemente a los Jueces Civiles Municipales de este Distrito Judicial.

Así las cosas, es claro que el despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, debiéndose rechazar la demanda y disponiéndose su remisión¹ al Juez de Civil Municipal (reparto) de esta ciudad, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

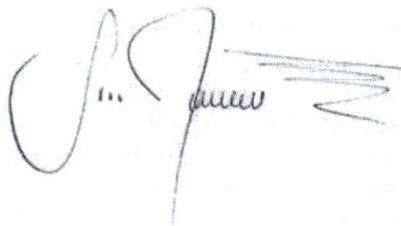
RESUELVE:

¹ Art. 90 del C.G.P.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de pago por consignación promovida por la CONSTRUCTORA SAN NICOLÁS, representada legalmente por ANDRÉS FELIPE BOLÍVAR RODRÍGUEZ contra LINA FERNANDA LÓPEZ CÁRDENAS, POR FALTA DE COMPETENCIA de conformidad a lo dispuesto en el art. 25 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2º del art. 90 ibidem.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que por su conducto realice el correspondiente reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, para su conocimiento. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

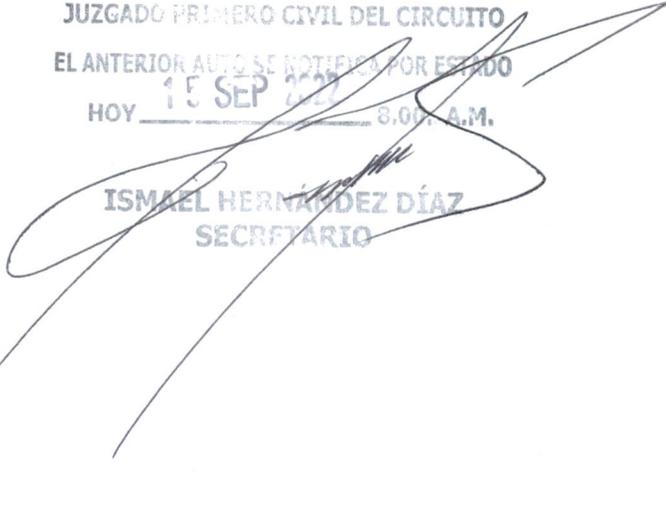


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 SEP 2022 8.00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
REF.: EJECUTIVO**

Rad. No. 540013153001-2022-00276-00

Dte. UCIS COLOMBIA S.A.S.

Ddo. NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.

Se encuentra este despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por UCIS COLOMBIA S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que la demanda presenta las siguientes falencias:

- Revisada la solicitud, se observa que no se allegó junto con los anexos las facturas base de recaudo.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

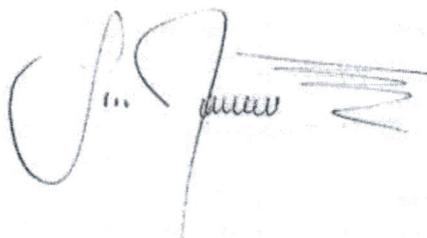
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular promovida por UCIS COLOMBIA S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor YEFERSON VERGEL CONTRERAS, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

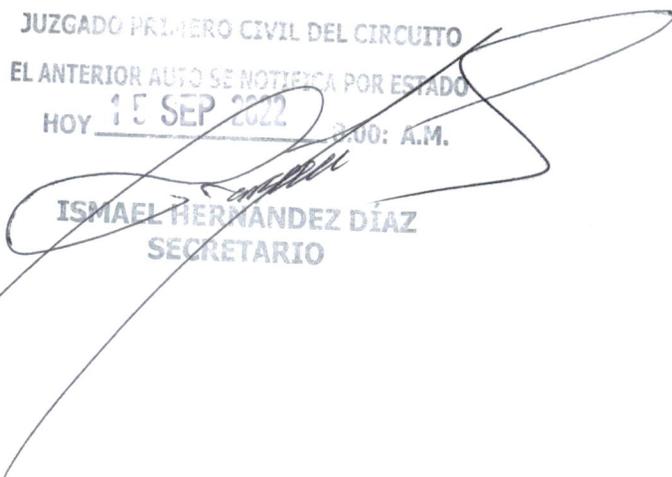


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 SEP 2022 00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO